



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.3314/2019

En la Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3314/2019**, interpuesto en contra de la falta de respuesta por el sujeto obligado, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 1 de agosto de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **105000302919**, a través de la cual el particular requirió en **medio electrónico**, lo siguiente:

“Se solicita copia certificada del oficio SEDUVI/DGAJ/000517/2018, de fecha 26 de noviembre de 2018” (Sic)

II. Con fecha 16 de agosto de 2019, feneció el plazo legal establecido por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que el sujeto obligado emitiera la respuesta que en derecho correspondiera.

III. El 27 de agosto de 2019, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los términos siguientes:

“ ...
3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia respuesta
Falta de respuesta a solicitud 0105000302919
...
...”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.3314/2019

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

Se presentó solicitud que se indica, ha transcurrido el plazo y no hay respuesta.

7. Razones o motivos de inconformidad.

Violación al artículo 212, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de la queja.

...” (Sic)

IV. El 27 de agosto de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.3314/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 30 de agosto de 2019, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción VI, 235, fracción I, 236, fracción II, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió al sujeto obligado para que, en el término de **cinco días hábiles**, alegara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.3314/2019

VI. El 3 de septiembre de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

“ ...

En atención a la solicitud, la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Administrativos, mediante Atenta Nota de 12 de agosto de 2019, informa que se entregará copia en versión pública, toda vez que el mismo contiene información de acceso restringido en su modalidad de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, puesto que la confidencialidad consiste en los datos siguientes: "NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL", con fundamento en los artículos 3, 6 fracción XII, XXII, XXIII y XXVI, 7 segundo párrafo, 8 primer párrafo, 24 fracción VIII, artículo 27, 169, 180, 183, 184, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante LTAIPRCCM), en relación con los artículos 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

En cumplimiento de los artículos 6 Constitucional; 2, 3 segundo párrafo y 7, de la LTAIPRCCM, no obliga a los particulares a acreditar el interés jurídico, por lo tanto resulta procedente entregar en versión pública la información, en virtud del fundamento citado y en consideración del derecho, en razón de que contiene información restringida en su modalidad de confidencial.

De lo anterior, se desprende que toda información que generan, administran o poseen los entes obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, con excepción de aquella que se considere de acceso restringido, entendiendo esta como todo tipo de información bajo las figuras de reservada o confidencial.

En ese entendido, debe subrayarse que el artículo 6 fracción XII, de la LTAIPRCCM, define como datos personales: la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.3314/2019

De igual forma, el artículo 6 fracción XXII, de la LTAIPRCCM, define como información confidencial: aquella en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad y aquella que la ley prevea como tal.

Por otro lado, el artículo 186 de la LTAIPRCCM, establece que es información confidencial: la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión; la distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley, y la relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen.

Por lo anterior, y en razón de la resolución del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la que se clasificó la información confidencial y reservada antes expuesta, que en cumplimiento al Acuerdo No. 1072/50/03-08/2016, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de agosto del 2016, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, que ordena que cuando el Comité de una Dependencia se hubiera pronunciado en clasificar información de carácter confidencial, ya no sería necesario volver a someter el asunto a Comité, se cumplirá la formalidad de los artículos 80, 90 y 173 de la LTAIPRCCM, con notificar al Solicitante de la Información la resolución del Comité en la cual se clasificó la información como confidencial, como es el caso que nos ocupa, en este sentido la resolución del Comité que aprobó esta determinación es el Acuerdo siguiente:

ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/6/2017.V

'PRIMERO.- LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90 FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD CONFIDENCIAL EL RFC, CURP, HUELLA DIGITAL, DOMICILIOS PARTICULARES, SEXO, FOTOGRAFÍAS, CUENTA PREDIAL, FIRMAS AUTOGRÁFAS, NOMBRES DE PARTICULARES, NÚMERO TELEFÓNICO PARTICULAR, VALOR DEL INMUEBLE, CORREOS ELECTRÓNICOS PARTICULARES, FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, EDAD, ESTADO CIVIL, CLAVE DE ELECTOR, FOLIO VERTICAL UBICADO AL REVERSO DE



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.3314/2019

LA CREDENCIAL DE ELECTOR Y LA CUENTA PREDIAL POR ENCUADRAR EN EL SUPUESTO JURÍDICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 186, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 5, FRACCIÓN I Y IV, DE LOS LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.'

En ese contexto, de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 6 de mayo de 2016, se menciona:

'Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.'

'Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.'

Respecto a la solicitud de copias, de conformidad con los artículos 215 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 6 de mayo de 2016, que mencionan lo siguiente:

'Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.'

'Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.'



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.3314/2019

Asimismo, la fracción I del artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2009, menciona lo siguiente:

‘Artículo 249. Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del Derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

...

De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página.....\$2.46’

Dicho lo anterior, a efecto que sean proporcionadas las copias de los documentos mencionados en el presente oficio en versión pública, deberá pagar \$12.30 (doce pesos 30/100 M.N.), por 5 paginas; y una vez que exhiba el recibo de pago expedido por el Banco HSBC, por la cantidad indicada, en el plazo que señala la Ley de la materia en el artículo 215, se hará entrega de la información en Avenida Insurgentes Sur No. 235, Colonia Roma Norte, demarcación territorial Cuauhtémoc, Planta Baja, C.P. 06700, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

...”

VII. El 13 de septiembre de 2019, este Instituto notificó al particular la admisión de su recurso de revisión.

VIII. El 12 de septiembre de 2019, se notificó al sujeto obligado la admisión del presente recurso de revisión.

IX. El 19 de septiembre de 2019, mediante correo electrónico el sujeto obligado rindió sus alegatos a través del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJTJUT/6514/2019, manifestando lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.3314/2019

“ ...

El que suscribe C. Julio César Medellín Cázares, Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en cumplimiento al acuerdo de 30 de agosto de 2019, notificado a esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el 12 de septiembre de 2019, por vía electrónica mediante el cual remite copia simple del recurso de revisión presentado ante ese Instituto por el recurrente [...], en contra de este Sujeto Obligado; en donde se solicita que en un plazo máximo de cinco días hábiles se manifieste lo que a nuestro derecho convenga, por ello, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a rendir el pronunciamiento correspondiente, basándome en los siguientes:

HECHOS

1.- El 1 de agosto de 2019, el solicitante, hoy recurrente, identificado como [nombre del recurrente] ingresó la Solicitud de Acceso a la Información Pública, la cual fue registrada con el número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia 0105000302919, consistente en:

‘Se solicita copia certificada del oficio SEDUVI/DGA.I/000517/2018, de fecha 26 de noviembre de 2018.’ (Sic)

2.- El 2 de agosto de 2019, esta Unidad de Transparencia remitió la Solicitud de Acceso a la Información Pública de referencia a la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Administrativos, mediante Memorándum, en el que se solicitó lo siguiente: (Anexo 1).

Ciudad de México, 2 de agosto de 2019

MEMORÁNDUM

PARA: C. CARMEN PAULINA VALENCIA RANGEL
SUBDIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS

DE: C. JULIO CÉSAR MEDELLÍN CÁZARES
COORDINADOR DE SERVICIOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA

Estimada Paulina,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.3314/2019

*Por medio del presente y por considerar que es un asunto de su competencia, le comunico que fue ingresada la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **0105000302919** (anexo solicitud), en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se solicita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:*

'Se solicita copia certificada del oficio SEDUVI/DGAJ/000517/2018, de fecha 26 de noviembre de 2018' (Sic).

En virtud de lo anterior, para atender la presente solicitud en tiempo y forma, se requiere considerar los siguientes términos de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

<i>Prevención, artículo 203 u Orientación por no ser de su competencia, artículo 200.</i>	<i>7 de agosto de 2019</i>
---	----------------------------

<i>Respuesta a la Solicitud por ser de su competencia, artículo 212, párrafo primero, y en su caso, solicitud para que se convoque al Comité de Transparencia.</i>	<i>12 de agosto de 2019</i>
--	-----------------------------

<i>Respuesta a la Solicitud, en caso de que haya notificado ampliación de plazo, artículo 212, párrafo segundo.</i>	<i>19 de agosto de 2019</i>
---	-----------------------------

Por último, en cumplimiento al artículo 223, de la Ley en comento, cuando así proceda deberá entregar junto con la respuesta a la solicitud que corresponda, la reproducción de la información solicitada, siempre y cuando no exceda de 60 fojas, las cuales estamos obligados a entregar de manera gratuita dentro del plazo establecido (por lo que se sugiere observar la modalidad en la que es solicitada).

Sin otro particular, reciba mi más atenta consideración.

ATENTAMENTE
COORDINADOR DE SERVICIOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA

C. JULIO CÉSAR MEDELLÍN CÁZARES



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.3314/2019

3.- Mediante Atenta Nota, de 12 de agosto de 2019, la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Transparencia remitió a la Unidad de Transparencia la información que dentro del ámbito de su competencia correspondió a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0105000302919. (Anexo 2)

4.- Una vez que esta Unidad de Transparencia contó con la información correspondiente, el 16 de agosto de 2019, formuló el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5804/2019, mediante el cual se plasmó la información requerida por la solicitante. (Anexo 3)

Ciudad de México, 16 de agosto de 2019
SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5804/2019
Asunto: Respuesta a solicitud de Información Pública
0105000302919

C. SOLICITANTE

En respuesta a su Solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada ante esta Dependencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue registrada con número de folio 0105000302919 por medio de la cual solicita:

‘Se solicita copia certificada del oficio SEDUVI/DGAJ/000517/2018, de fecha 26 de noviembre de 2018.’ (Sic).

En atención a la solicitud, la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Administrativos, mediante Atenta Nota de 12 de agosto de 2019, informa que se entregará copia en versión pública, toda vez que el mismo contiene información de acceso restringido en su modalidad de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, puesto que la confidencialidad consiste en los datos siguientes: ‘NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL’, con fundamento en los artículos 3, 6 fracción XII, XXII, XXIII y XXVI, 7 segundo párrafo, 8 primer párrafo, 24 fracción VIII, artículo 27, 169, 180, 183, 184, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante LTAIPRCCM), en relación con los artículos 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

En cumplimiento de los artículos 6 Constitucional; 2, 3 segundo párrafo y 7, de la LTAIPRCCM, no obliga a los particulares a acreditar el interés jurídico, por lo tanto resulta procedente entregar en versión pública la información, en virtud del fundamento citado y en consideración del derecho, en razón de que contiene información restringida en su modalidad de confidencial.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.3314/2019

De lo anterior, se desprende que toda información que generan, administran o poseen los entes obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, con excepción de aquella que se considere de acceso restringido, entendiendo esta como todo tipo de información bajo las figuras de reservada o confidencial.

En ese entendido, debe subrayarse que el artículo 6 fracción XII, de la LTAIPRCCM, define como datos personales: la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

De igual forma, el artículo 6 fracción XXII, de la LTAIPRCCM, define como información confidencial: aquella en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad y aquella que la ley prevea como tal.

Por otro lado, el artículo 186 de la LTAIPRCCM, establece que es información confidencial: la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión; la distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley, y la relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen.

Por lo anterior, y en razón de la resolución del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la que se clasificó la información confidencial y reservada antes expuesta, que en cumplimiento al Acuerdo No. 1072/50/03-08/2016, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de agosto del 2016, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, que ordena que cuando el Comité de una Dependencia se hubiera pronunciado en clasificar información de carácter confidencial, ya no sería necesario volver a someter el asunto a Comité, se cumplirá la formalidad de los artículos 80, 90 y 173 de la LTAIPRCCM, con notificar al Solicitante de la Información la resolución del Comité en la cual se clasificó la información como confidencial, como es el caso que nos ocupa, en este sentido la resolución del Comité que aprobó esta determinación es el Acuerdo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.3314/2019

ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/6/2017.V

'PRIMERO.- LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90 FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD CONFIDENCIAL EL RFC, CURP, HUELLA DIGITAL, DOMICILIOS PARTICULARES, SEXO, FOTOGRAFÍAS, CUENTA PREDIAL, FIRMAS AUTOGRAFAS, NOMBRES DE PARTICULARES, NUMERO TELEFONICO PARTICULAR, VALOR DEL INMUEBLE, CORREOS ELECTRONICOS PARTICULARES, FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, EDAD, ESTADO CIVIL, CLAVE DE ELECTOR, FOLIO VERTICAL UBICADO AL REVERSO DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR Y LA CUENTA PREDIAL POR ENCUADRAR EN EL SUPUESTO JURÍDICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 186, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 5,FRACCIÓN I Y IV, DE LOS LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.....

En ese contexto, de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en La Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 6 de mayo de 2016, se menciona:

'Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.'

'Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fajas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.'

Respecto a la solicitud de copias, de conformidad con los artículos 215 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.3314/2019

de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 6 de mayo de 2016, que mencionan lo siguiente:

‘Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.’

‘Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.’

Asimismo, la fracción 1 del artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2009, menciona lo siguiente:

‘Artículo 249. Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivado del ejercicio del Derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

...

1. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página.....\$2.46’

Dicho lo anterior, a efecto que sean proporcionadas las copias de los documentos mencionados en el presente oficio en versión pública, deberá pagar \$12.30 (doce pesos 30/100 M.N.), por 5 paginas; y una vez que exhiba el recibo de pago expedido por el Banco HSBC, por la cantidad indicada, en el plazo que señala la Ley de la materia en el artículo 215, se hará entrega de la información en Avenida Insurgentes Sur N° 235, Colonia Roma Norte, demarcación territorial Cuauhtémoc, Planta Baja, C.P. 06700, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

Sin más por el momento, reciba mi más atenta consideración.

ATENTAMENTE



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.3314/2019

COORDINADOR DE SERVICIOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA
JULIO CÉSAR MEDELLÍN CAZARES

5.- En referencia al punto anterior ante la imposibilidad el 16 de agosto de 2019 de notificar la disposición de la información a través de la plataforma del Sistema INFOMEX de la Ciudad de México, toda vez que se encontraba saturada, mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/6499/2019 se puso a disposición del solicitante respuesta emitida por la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Administrativos, así como el Acta de Comité correspondiente. (Anexo 4 y Anexo 5)

Esta Unidad de Transparencia realizó todas las gestiones necesarias para estar en condiciones de atender la solicitud de información de la solicitante, sin embargo al presentarse una cuestión ajena a esta Unidad no sé realizó la respuesta en tiempo y forma, pero por medio de los presentes alegatos se subsana la omisión de notificar la disponibilidad en la plataforma INFOMEX de la Ciudad de México con lo cual se garantiza su derecho de acceso a la información pública, de conformidad con los artículo 201, y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señalan lo siguiente:

‘Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.’ (Sic)

‘Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.’ (Sic)

De todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar que la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.3314/2019

Desarrollo Urbano y Vivienda, actúo conforme a derecho, de acuerdo a [as atribuciones que conforme a la norma le son aplicables.

‘Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.’ (Sic)

(Énfasis añadido)

Por lo anteriormente expuesto, y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

A) Las documentales públicas citadas como anexos 1, 2, 3, 4, y 5 de la presente contestación, en virtud de que cada una de estas probanzas se correlacionan con el actuar de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, documentales con las cuales se corrobora que se proporcionó una respuesta categórica al recurrente.

En razón de lo anterior, solicito se proceda a dar vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, este Sujeto Obligado solicita atentamente a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto, toda vez que se actualiza LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO, al haberle proporcionado al ahora recurrente la información que solicitó, en la modalidad procedente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

‘Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

*...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;’*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.3314/2019

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente a Usted, C. José Alfredo Fernández García Coordinador de la Comisionada Ciudadana María Alicia San Martín Rebolloso del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

1°.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito.

2°.- Tener por rendido el informe del suscrito, requerido en el Recurso de Revisión citado al rubro, para que sea tomado en cuenta al momento de dictar la Resolución correspondiente.

3°.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión, tomando como base las manifestaciones vertidas.

4°.- Tenerme por reconocida como cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese Instituto, el siguiente:
seduvitransparencia@gmail.com

[...]"

A su escrito, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- Memorándum del 2 de agosto de 2019, por medio del cual el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, remitió a la Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Administrativos, la solicitud de acceso a la información pública número 0105000302919, para su atención.
- Atenta Nota, de fecha 12 de agosto de 2019, suscrita por la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Transparencia, y dirigida a Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, en la que se da respuesta al Memorándum del 2 de agosto de 2019 y entrega la información que dentro del ámbito de su competencia correspondió a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0105000302919.
- Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5804/2019, de fecha 16 de agosto de 2019, mediante el cual el sujeto obligado, a través de la Coordinación de Servicios



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.3314/2019

Jurídicos y Transparencia, responde a la solicitud de información 0105000302919.

- Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/6499/2019, fechado el 19 de septiembre de 2019, en el que Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia informa al solicitante que en su momento no fue posible notificarle la respuesta a su solicitud debido a la saturación del sistema Infomex, por lo que ponía a disposición la misma, en versión pública, en las instalaciones de ese sujeto obligado a partir del 24 de septiembre.
- Correo electrónico dirigido a la cuenta del solicitante, de fecha 19 de septiembre de 2019, mediante el cual se da respuesta al recurso de revisión RR.IP.3315/2019, relacionado con su solicitud número 0105000303019.
- Acta de la décima segunda sesión extraordinaria 2017, del Comité de Transparencia de ese sujeto obligado.

X. El 23 de septiembre de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.3314/2019

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Visto el artículo que antecede y analizadas las constancias que integran el presente expediente, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normativa supletoria.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.3314/2019

Lo anterior se debe a lo siguiente: **I.** El presente recurso de revisión fue interpuesto en legal tiempo y forma, respetando los términos establecidos en el artículo 236 de la Ley de la materia; **II.** Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal; **III.** El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo establecido en la fracción VI del artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **IV.** En el caso concreto, no hubo ninguna prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del día 30 de agosto de 2019; **V y VI.** No se impugna la veracidad de la información ni se amplía la solicitud de información a través del presente medio de impugnación.

Por otra parte, este Instituto analizará de manera oficiosa si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, al respecto el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.3314/2019

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Visto lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se desprende que: I. El recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso; II. No ha quedado sin materia el presente recurso **toda vez que el sujeto obligado no proporcionó respuesta a la solicitud del particular, lo cual es la causa de su inconformidad** y III. No aparece alguna de las causales de improcedencia, contempladas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Toda vez que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO: Controversia. La controversia en el presente medio de impugnación concierne a **la falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, supuesto que está contemplado por el artículo 234, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Estudio de Fondo. Es **FUNDADO** el agravio planteado por el hoy recurrente, en virtud de las siguientes consideraciones:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.3314/2019

Toda vez que la inconformidad del recurrente se debe a que el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud, este Instituto procede a analizar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis por falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO OCTAVO

**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.

Del artículo citado, se desprende que se considera **falta de respuesta del sujeto obligado, cuando sea omiso en dar atención a las solicitudes de información pública dentro del plazo establecido en la propia ley de la materia.**

Ahora bien, resulta necesario esclarecer el plazo con el que contaba el sujeto obligado para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información, determinando para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión, así como la forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.3314/2019

Con esa finalidad, lo procedente es citar lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, el cual establece:

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.
[...]

Del artículo anterior se entiende, que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por nueve días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida de manera fundada y motivada.

Ahora bien, el sujeto obligado notificó a este Instituto su calendario de días inhábiles, cayendo en este supuesto el 1 y 2 de agosto.

Entonces, si se toma en cuenta que el particular ingresó su solicitud el día 1 de agosto de 2019 y que 1 y 2 de agosto fueron días inhábiles para el sujeto obligado, es inconcuso que la solicitud de información se tuvo por presentada hasta el 5 agosto, por lo que los 9 días a que hace referencia el artículo 212 de la Ley de Transparencia corrieron del 6 al 16 de agosto, descontándose los días 3, 4, 10 y 11 de agosto de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.3314/2019

2019, por haber sido inhábiles de acuerdo con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria en la materia.

A la luz de estas ideas, la fecha límite para resolver o para solicitar la ampliación del plazo por causa justificada era precisamente el 16 de agosto, sin embargo, de la revisión de las constancias que obran en el sistema se advierte que el sujeto obligado emitió su respuesta hasta el 3 de septiembre del año en curso.

Al respecto, el sujeto obligado alega que el Sistema Infomex presentó problemas justamente en esa fecha, situación que no le permitió realizar las gestiones correspondientes a través del mismo, sin embargo, a su decir hizo todas aquellas actuaciones necesarias para dar cumplimiento con su obligación.

Sin embargo, dicho argumento se estima inoperante por los siguientes motivos:

Es cierto que el sistema se saturó en la fecha aludida por el sujeto obligado y hasta el 20 de agosto, lo cual ocasionó que no fuera posible dar respuesta en los términos antes precisados. Lo anterior, se corrobora a través de la Nota Informativa del 26 de agosto del año en curso, mediante la cual la Dirección de Tecnologías de Información de este Instituto informó que los días 16, 19 y 20 de agosto, el sistema electrónico Infomex presentó algunos problemas derivados de la saturación del mismo.

Sin embargo, una vez reestablecido el sistema, esto es, a partir del 21 de agosto del año en curso, el sujeto obligado pudo haber notificado la respuesta al solicitante. No obstante, de la revisión del propio sistema se advierte que éste respondió hasta el 3 de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.3314/2019

septiembre, esto es, 9 días hábiles posteriores a la fecha en la que podría haber cumplido con su obligación.

Ahora bien, el sujeto obligado, para acreditar que realizó gestiones para tratar de atender la solicitud del hoy inconforme, ofreció los siguientes documentos:

- Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/6499/2019, fechado el 19 de septiembre de 2019, en el que Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia informa al solicitante que en su momento no fue posible notificarle la respuesta a su solicitud debido a la saturación del sistema Infomex, por lo que ponía a disposición la misma, en versión pública, en las instalaciones de ese sujeto obligado a partir del 24 de septiembre.
- Correo electrónico de fecha 19 de septiembre de 2019, dirigido a la cuenta del solicitante, mediante el cual se da respuesta al recurso de revisión RR.IP.3315/2019, relacionado con su solicitud número 0105000303019.

No obstante lo anterior, estas prueban no resultan idóneas y suficientes para acreditar su dicho, ya que el primero de estos documentos no presenta acuse de recibo que acredite haber sido notificado al particular, en tanto que el correo electrónico habla de un recurso (RR.IP.3315/2019) y de una solicitud diversa a la que nos ocupa en el presente procedimiento (0105000303019).

De igual manera, el sujeto obligado ofreció en su descargo las siguientes probanzas: Memorándum del 2 de agosto de 2019, Atenta Nota, de fecha 12 de agosto de 2019 y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.3314/2019

el Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5804/2019, todos ellos referenciados en el Antecedente VIII de la presente resolución. Al respecto, esta autoridad resolutora advierte que se trata de las gestiones ordinarias que deben de llevar a cabo los sujetos obligados para atender y dar respuesta a las solicitudes de información pública que presenten las personas.

Lo anterior, demuestra que el sujeto obligado no agotó todas las medidas a su alcance para dar cumplimiento a su obligación, desde levantar reportes sobre las fallas del sistema y darles el seguimiento correspondiente, hasta notificar por estrados o correo electrónico del particular, por poner algunos ejemplos.

Ante tales circunstancias, esta autoridad resolutora determina que **se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia**, por lo que con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 de la ley en cita, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Finalmente, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, se ordena al sujeto obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique al recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.3314/2019

247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** a la **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA** en su calidad de sujeto obligado, que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.3314/2019

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que el sujeto obligado derivada de la resolución de un recurso de revisión esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.3314/2019

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.3314/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del *Reglamento Interior de este Instituto*, en sesión ordinaria celebrada el 25 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO